



# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente:  
**Dr. HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>PROVIDENCIA</b>	DECIDE APELACIÓN AUTO
<b>RADICADO</b>	44-430-31-89-002-2016-00234-01
<b>DEMANDANTE</b>	LIZZETE FARIDES MERCADO AÑEZ C.C. 1.123.998.386
<b>DEMANDADOS</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>•E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA Nit. 892.115.009-7</li><li>•E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA Nit. 892.115.010-5</li><li>•E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA Nit. 892.120.115-1</li><li>•CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA</li></ul>

**Riohacha, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)**

(Proyecto discutido y aprobado en Sala de la fecha, según Acta N° 039)

## 1. ASUNTO POR DECIDIR

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados **PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS Y HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**, quien preside en calidad de ponente, procedería a dictar providencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1º, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la providencia dictada por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora **LIZZETE FARIDES MERCADO AÑEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA**, quienes conformaron el **CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA**.

## 2. ANTECEDENTES

La señora **LIZZETE FARIDES MERCADO AÑEZ** formuló ordinaria laboral contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA y E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo y, en consecuencia, se le cancele el pago por indemnización por despido sin justa causa, los salarios adeudados, prestaciones sociales y el pago de la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones, así por la no afiliación al fondo de cesantías.

La demanda fue admitida el 31 de agosto de 2016<sup>1</sup>, y se dispuso la notificación a la parte demandada.

Notificadas las demandadas y contestada la demanda, mediante auto de fecha 21 de abril de 2017<sup>2</sup>, el juzgado las dio por contestadas la de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA y la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA e inadmitida la de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, pero una vez subsanada, en auto del 10 de mayo de 2017, la tuvo por contestada en providencia del 10 de mayo de 2017<sup>3</sup>.

La E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, formuló incidente de nulidad, alegando la falta de jurisdicción, por considerar que la encargada de ventilar el presente asunto es, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en virtud de la condición de bacterióloga de la demandante, tratándose de un empleado público y no trabajador oficial.

### **3. EL AUTO IMPUGNADO**

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se ordenó resolver en la sentencia la excepción de Prescripción, formulada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR y se negaron las excepciones previas de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA alegadas por la ESE HOSPITAL DE SAN JOSÉ DE MAICAO.

En la misma audiencia, el apoderado de la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, solicitó el uso de la palabra y formuló incidente de nulidad, manifestando que las entidades demandadas son entidades estatales de derecho público y por tanto, no es esta jurisdicción la competente para tramitar esta clase de procesos.

La funcionaria de primer grado, rechazó el incidente de nulidad por considerar que de conformidad a el artículo 135 inciso 4 del Código General del Proceso, el incidente de nulidad debe ser rechazado de plano, si se funda en una causal distinta

---

1 Folio 177 del numeral 01ExpedienteDigitalizado

2 Folio 353, ibídem.

3 Folio 377 ibídem.

de las determinadas en ese capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o, la que se propongan después de saneadas o por quien carezca de legitimación.

#### **4. EL RECURSO**

Inconforme con la decisión, la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, interpuso el recurso de apelación, argumentando que la nulidad es propuesta como nulidad insaneable, por lo que puede ser propuesta en cualquier devenir procesal, por lo que, no es cierto que solo se pueda alegar en la contestación de la demanda.

Que la nulidad invocada la fundamenta en lo consagrado en el artículo 133 numeral 1 del C.G.P., en concordancia con los artículos 16 y 138 de la misma obra, por lo que cuando se decreta la falta de jurisdicción, el proceso debe pasar en el estado en que se encuentre al competente.

Que el juez natural de los empleados públicos, es el juez de lo Contencioso Administrativo y el juez natural de los trabajadores oficiales es el juez ordinario Laboral, razón por la que estima la nulidad no debió ser rechazada; que en cuanto al devenir procesal para la formulación del incidente de nulidad, este puede ser alegado en cualquier momento, razón por la que pide que se revoque la decisión y se estudie la nulidad planteada.

#### **5. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

##### **5.1. COMPETENCIA**

De conformidad con lo previsto en el art. 15 numeral B del CPTSS, el Tribunal es competente para conocer de este asunto en segunda instancia, teniendo en cuenta que se trata de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA y le corresponde a la Corporación su conocimiento como Superior funcional, de tal forma que, debe pronunciarse sobre el recurso de apelación, contra el auto que negó la nulidad por falta de jurisdicción.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico dentro del presente asunto, se contrae en determinar si en el presente caso, la providencia se ajusta a derecho o, por el contrario, le asiste razón al recurrente y debe revocarse la providencia, por cuanto la jurisdicción donde se tramita, no es la competente para diluir la Litis.

##### **5.3. FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

Es bien sabido que el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no establece de manera expresa las causales configurativas de nulidad en el trámite

de procesos y demandas adelantadas ante la especialidad laboral, tampoco existe en las leyes adjetivas laborales precepto alguno que regule de manera puntual la oportunidad para proponer nulidades procesales, ni los efectos que su declaratoria tiene sobre los procesos en trámite.

Aunado, se tiene que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso expedido por la Ley 1564 de 2012, se dispuso que dicha norma debe aplicarse al proceso laboral en todo aquello que no esté expresamente regulado por otras normas de carácter especial, tal como se desprende del artículo 1º de la citada ley, asociado se tiene que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, el juez laboral debe acudir a la integración analógica ordenada por el artículo 145 del CPT y de la SS, y por tanto suplir el vacío normativo con las normas del CGP.

Al respecto, el artículo 133 del Código General del Proceso contempló las causales de nulidades procesales, empero, no enlistó la derivada de la falta de jurisdicción o competencia, como si lo hacía el derogado Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, a través de la sentencia C- 537 de 2016 la Corte Constitucional expuso que el régimen de nulidades procesales en vigencia del nuevo estatuto procesal, no es exclusivamente el consagrado en el artículo en cita, pues entre otras, hay que recordar la nulidad de pleno derecho de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso, prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, así mismo, el artículo 16 del mismo estatuto procesal estableció la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional, mismas que pueden ser declaradas a petición de parte o de oficio en virtud del control de legalidad (artículo 132 del Código General del Proceso), en cuyo caso todo lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y como quiera que dicho evento no se contempló dentro del artículo 136 ibídem, es insanable, y en tal virtud, es menester remitir el proceso al juez competente.

Así las cosas, los artículos 16 y 138 ibídem regularon los efectos de la declaración de la falta de jurisdicción o competencia por el factor subjetivo y funcional, debido a que, como se expuso dichos factores no se encuentran cobijados por los postulados de la perpetuatio jurisdictionis, en prevalencia al principio del juez natural, dando lugar a cualquiera de las siguientes variables:

*“(i) cuando el juez recibe una demanda que sea competencia de una jurisdicción diferente o, a pesar de pertenecer a su jurisdicción, él no sea competente, deberá rechazarla, pero enviarla inmediatamente al competente; (ii) cuando luego de haber admitido la demanda, prospera la excepción de falta de jurisdicción o de falta de competencia, el juez deberá enviarla al competente, pero lo actuado conservará validez; (iii) cuando la nulidad procesal comprenda el auto admisorio de la demanda, no se afectará la interrupción de la prescripción, ni la inoperancia de la caducidad, si la nulidad no es atribuible al demandante, como cuando resulta de un error en la identificación del juez competente por complejidad del régimen o error de reparto; (iv) cuando en curso de un proceso, la competencia se altera, lo actuado conserva validez; (v) por último, si se declara la nulidad procesal por falta*

*de jurisdicción o de competencia, el juez no podrá seguir actuando válidamente, pero lo actuado con anterioridad conserva validez". (Sentencia C-537de 2016 Corte Constitucional.)*

Igualmente, en Auto 796/21 La Sala Plena de la Corte Constitucional en pro de dirimir el conflicto de jurisdicción, manifestó que la competente para decidir demandas dirigidas contra Empresas Sociales del Estado en las que se solicita el reconocimiento de una relación laboral y los derechos que surgen de ésta, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer de las demandas laborales interpuestas contra ellas, cuando estas sean promovidas por quien sería empleado público, según las funciones desempeñadas por éste en la entidad, de conformidad con lo previsto por la Ley 10 de 1990.

#### **5.4. EL CASO CONCRETO**

El auto apelable es el fechado el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se negó la declaratoria de nulidad invocada por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, en la que alega que se alega que el competente para conocer del presente asunto, es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez que la labor realizada por la aquí demandante - bacterióloga- es la de un empleado público.

Desde ya se anuncia la revocatoria del auto apelado y la remisión inmediata de las presentes diligencias al Juez Administrativo del Circuito de esta ciudad, por ser el competente para resolver sobre el presente asunto, conforme a lo siguiente:

La ley determina cuando es un trabajador oficial o un empleado público, por lo que la voluntad de las partes, ni la forma de vinculación, puede ser modificada.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 195 de la ley 100 de 1993, en lo que respecta al personal vinculado a una E.S.E., prevé:

*"Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la ley 10 de 1990".*

De otro lado, la Ley 10 de 1990 por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud en el párrafo del artículo 26 puntualiza:

*"Párrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones".*

Se extrae de lo anterior, que por regla general, los trabajadores de las Empresas Sociales del Estado, son empleados públicos, cuya relación con la entidad se regula por disposiciones legales y reglamentarias. Y como excepción a dicha regla, aquellas personas que desempeñan labores de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, son trabajadores oficiales regidos por un

contrato de trabajo, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Ley 6 de 1945, siempre y cuando no desempeñen cargos directivos.

Resulta imperioso para la Sala, que toda vez que las funciones realizadas por la aquí demandante eran las de profesional como bacterióloga, es que puede determinarse que no corresponde al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, y que por tanto no se trata de un trabajador oficial, sino de empleado público.

El mantenimiento de la planta física, según la providencia CSJ SL1334-2018 en los hospitales: *“comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.”* (...) *Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.”*

De acuerdo a lo expuesto, quien pretenda a través de un proceso ordinario laboral que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre un servidor público y una Empresa Social del Estado y por ende, ser catalogado como trabajador oficial, deberá demostrar con los medios probatorios idóneos que su labor consistió en las actividades relacionadas con el mantenimiento de la planta hospitalaria o con servicios generales, pues al faltar dicha prueba corresponde atender la regla general, esto es, que el servidor es clasificado como empleado público, cuyo ligamen se rige por una relación legal y reglamentaria, situación que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. y de la S.S., no es de conocimiento del juez laboral.

En el caso bajo estudio, se observa que de acuerdo a lo afirmado en la demanda y allegado al expediente, inicialmente la demandante fue contratada con un contrato individual de trabajo a término fijo suscritos entre las partes, como bacterióloga con el **CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA** conformado por la **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA.**

Sin lugar a dudas, entonces dado que en este caso se trata de un empleado público y la calidad de BACTERIÓLOGA que ejercía la demandante, no hace parte de aquellos cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, es que no es competente esta jurisdicción para conocer del asunto.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1334 de 2018 siendo Magistrada Ponente la DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, expuso:

*“También ha explicado esta Corporación que, por regla general, las personas que laboran al servicio de las empresas sociales del Estado son empleadas públicas y, por tanto, ligadas por una relación legal y reglamentaria y por vía de excepción, son trabajadores oficiales vinculados mediante contrato de trabajo, los servidores públicos que ejercen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria o de servicios generales, por lo que para merecer tal condición, es deber probar que las funciones estaban relacionadas con estas últimas actividades.*

*Así, se requiere efectuar un análisis probatorio que evidencie las funciones de quien predica ser trabajador oficial y proceder a otorgarle a las mismas una calificación jurídica dentro del marco de los conceptos de «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», ello por vía de una relación directa, pues la ausencia de prueba en tal sentido conduce, irremediablemente, a que el servidor se catalogue como empleado público por regla general (CSJ SL18413-2017).*

*En ese orden, y teniendo en cuenta los conceptos ya fijados por esta Sala sobre qué debe entenderse por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales», en la providencia ya referida se explicó lo siguiente:*

*Así las cosas, es preciso analizar qué se entiende por «mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales». Jurisprudencialmente, esta Sala en providencia del 21 de junio de 2004, dentro del proceso conocido con el rad. n.º 22324, explicó lo siguiente:*

*«...los ‘servicios generales’ dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ella en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia y cafetería, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por las distintas dependencias que las integran».*

De todo lo anterior, estima la Sala que se configura la nulidad de FALTA DE JURISDICCIÓN, por lo que se revocará el auto apelado y en su lugar, se declarará la falta de jurisdicción, conforme a los artículos 16 y 138 del C.G.P. En consecuencia, se ordena la remisión del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (reparto), a fin de que asuman el conocimiento.

Desde ya se advierte que se propone conflicto negativo de jurisdicción y por tanto, de competencia, en caso de que el despacho a quien corresponda, se abstenga de asumir el conocimiento del presente asunto.

Basta anotar que ya esta Corporación en el proceso radicado 44-650-31-05-001-2018-00028-01 se pronunció en un asunto similar, declarando la falta de jurisdicción y remitiendo el asunto a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad, en la que se dijo:

*“En virtud de lo anterior, todos los procesos que se cimientan bajo la pretensión de declaratoria de existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de contratos de prestación de servicios con el Estado deben ser remitidos a los jueces administrativos, indistintamente de la data en que llegaron a esta Corporación.*

*Por consiguiente, se debe dar aplicación al artículo 16 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 138 ibidem, que estipulan que la jurisdicción es improrrogable y que, una vez declarada la misma, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y deberá enviarse el proceso al juez competente.*

*A este respecto, el art. 133 del Código General del Proceso estableció como causal de nulidad la falta de jurisdicción y competencia, y mediante art. 138 de la misma normativa, precisó sus efectos así:*

*Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*Por consiguiente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dispuso en sentencia SL10610- 2014, reiterada en la STL4844-2015, que:*

*“(…) (i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C. Const. C-807/2009).*

*Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas.*

*C) Aquí y ahora, necesario es precisar que lo dicho no se opone al deber del juez de decretar la falta de jurisdicción cuando advierta que la controversia es totalmente ajena al contrato de trabajo –y por ende exclusiva de los empleados públicos-, y adoptar las conductas procesales atrás indicadas, esto es, proceder con el rechazo de la demanda o el decreto de la nulidad correspondiente, y, en ambos casos, enviar las diligencias a la jurisdicción que considere competente”.*

Por último y dado que el auto data de fecha doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dispondrá la compulsa ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL para que se investigue la falta en que pudo incurrir el Secretario del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA**, por la demora en el envío del expediente para surtir la alzada. Por Secretaría, líbrese el oficio y adjúntese copia del expediente digital.

En consecuencia, la Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha La Guajira,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** el auto proferido doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA**, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora **LIZZETE FARIDES MERCADO AÑEZ** contra **E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA** y **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MAICAO, LA GUAJIRA**, quienes conformaron el

Rdo. 44-430-31-89-002-2016-00234-01  
Proco. ORDINARIO LABORAL  
Dte: LIZZETE FARIDES MERCADO AÑEZ  
Ddo. ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS DE RIOHACHA Y OTROS

**CONSORCIO HEMOCENTRO DE LA GUAJIRA**, conforme a las consideraciones en que está sustentado el fallo. En consecuencia de lo anterior, se dispone:

**SEGUNDO.- DECLARAR** la falta de jurisdicción, conforme a los artículos 16 y 138 del C.G.P., según lo indicado en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** la remisión del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE RIOHACHA (reparto), a fin de que asuman el conocimiento.

**CUARTO.- PROPONER** conflicto negativo de jurisdicción y por tanto, de competencia, en caso de que el despacho a quien corresponda, se abstenga de asumir el conocimiento del presente asunto.

**QUINTO.- COMPULSAR** ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA GUAJIRA, para que se investigue la falta en que pudo incurrir el Secretario del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO, LA GUAJIRA**, por la demora en el envío del expediente para surtir la alzada. Por Secretaría, líbrese el oficio y adjúntese copia del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado Ponente**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8455f535293280db11d66945fc7e73cf56e0a2e0233ded455377f92995609fc3**

Documento generado en 29/07/2024 04:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**